



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2022 TAD.

En Madrid, a 4 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelarísima formulada por D. XXX, provisto de DNI nº XXX, en su calidad de Secretario del Club XXX, respecto de la resolución sancionadora de 28 de octubre de 2022 dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 29 de octubre de 2022, se presentó en el Consejo Superior de Deportes el escrito presentado por D. XXX, que fue remitido al Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 2 de noviembre de 2022. En dicho escrito el solicitante exponía que:

“Que por razón del escrito de recurso presentado al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, y la posterior resolución del Comité Nacional de Apelación y en base a sus alegaciones y razonamientos, este Club, XXX, SOLICITA LA SUSPENSIÓN CAUTELAR URGENTE PARA EL PARTIDO DE HOY XXXA LAS 17.30H DE LA OK LIGA PLATA SUR DE HOQUEI PATINES. Se tenga por presentada esta solicitud de suspensión de la sanción impuesta al jugador XXX, hasta la resolución del referido recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 párrafo segundo del Reglamento Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, por el que los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP pueden suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante procedimiento ordinario o extraordinario.....”

Y finaliza suplicando:

- *“Que tenga por presentado la solicitud de manera de suspensión cautelar para el partido de hoy XXX-XXX A LAS 17.30h, de la sanción impuesta al jugador XXX, en el encuentro de referencia, en base a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, hasta que se resuelva el recurso de revisión de esta sanción.*
- *Que teniendo en cuenta el problema actual en la FEP a la hora de acceder y disponer de las pruebas gráficas a la hora de presentar alegaciones, imposibilitándonos cumplir el plazo establecido en el artículo 73.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelarísima de suspensión de una resolución sancionadora sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”. Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibles al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelarísima formulada por D. XXX, provisto de DNI nº XXX, en su calidad de Secretario del Club XXX, respecto de la resolución sancionadora de 28 de octubre de 2022 dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

